



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4035/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4035/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	13
a) Forma	13
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	14
III. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de agravios del recurrente	16
d) Estudio del agravio	18
IV. VISTA	26
RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0105000296719, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- La contestación y los documentos adjuntos a la misma, respecto de la solicitud de información número 0105000140317 efectuada por la C. [...], a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el renglón 27 del archivo que se anexa en formato Excel, obra la solicitud de referencia.

En el sistema electrónico INFOMEX, no obra archivo adjunto a la solicitud.

II. El primero de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6759/2019, del treinta de septiembre, suscrito por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, y mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/04661/2019 dio respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, se proporciona versión pública de la siguiente documentación:

- Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0105000140317.
- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2017.
- Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con fecha de ingreso cuatro de abril de mil novecientos noventa.

Lo anterior, en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los nombres de particulares, cuenta predial y firma de la persona que recibió, como información confidencial, y en cumplimiento del Acuerdo 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual ordena que cuando el Comité de Transparencia ya hubiese clasificado información como confidencial, no es necesario volver a someter el asunto, cumpliendo la formalidad de los artículos 80, 90 y 173 de la Ley de Transparencia, al notificar la resolución del Comité de Transparencia.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Secretaría, mediante el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/6/2017.V, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL RFC, CURP, HUELLA DIGITAL, DOMICILIOS PARTICULARES, SEXO, FOTOGRAFÍAS, CUENTA PREDIAL, FIRMAS AUTOGRAFAS, NOMBRES DE PARTICULARES, NUMERO TELEFONICO PARTICULAR, VALOR DEL INMUEBLE, CORREOS



ELECTRÓNICOS PARTICULARES, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, CLAVE DE ELECTOR, FOLIO VERTICAL UBICADO AL REVERSO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CUENTA PREDIAL POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 5, FRACCIÓN I Y IV, DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (Sic)

A la respuesta emitida, el Sujeto Obligado anexó versión pública de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/3257/2017, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, generado en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, y en el cual se testó el nombre de la persona solicitante.
- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2017, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, generado en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, y en el cual se testó el nombre de la persona solicitante.
- Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, del cuatro de abril de mil novecientos noventa, proporcionado en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, y en el cual se testó el número de folio, la cuenta predial, el nombre de la persona solicitante, firma de recibido.



- Certificación del cinco de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo que tuvo a la vista el Coordinador General de Desarrollo y Administración Urbana, es copia fiel del acuse de recibo original, integrado de dos fojas por una cara. Dicha certificación se emitió en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317.

III. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- De los documentos entregados por el Sujeto Obligado en respuesta (se anexan y se subrayó en rojo lo que interesa al presente), se desprende que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo consta de dos fojas; sin embargo, la que se proporcionó sólo consta de una foja correspondiente al anverso, faltando la hoja dos, que supone la parte recurrente corresponde a su reverso.

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó los oficios SEDUVI/DGAU/DRP/3257/2017, SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2019, así como la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, y la certificación del cinco de mayo de dos mil diecisiete, descritos en el antecedente inmediato anterior.

Respecto al texto subrayado en rojo, como lo refirió la parte recurrente, este lo hizo en la certificación del cinco de mayo de dos mil diecisiete.



IV. Por acuerdo del diez de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4035/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El cuatro de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual realizó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que en la parte que le interesa, el Sujeto Obligado en respuesta señaló que adjuntaba la versión pública de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, del cuatro de abril de mil novecientos noventa, y que su inconformidad versa en relación a que dicha documental fue proporcionada de forma incompleta.

Con el objeto de fortalecer su inconformidad, anexó copia simple de una captura fotográfica que corresponde al reverso de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo referida, y bajo protesta de decir verdad, la parte recurrente manifestó *“que recién me fue proporcionada por un vecino y que ofrezco como prueba”* (Sic).

VI. El once y doce de noviembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia respectivamente, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7691/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se turnó el recurso de revisión a la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, para que manifestara lo que a su derecho convenía.



- En ese sentido, se recibió la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas en atención al recurso de revisión, por lo que, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7689/2019, del once de noviembre, se remitió a la parte recurrente la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, la cual se hizo llegar a través del correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones.
- Por lo anterior, se solicita sobreseer en el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la documentación mediante la cual acreditó la emisión y notificación de una respuesta complementaria:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7689/2019, del once de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual remitió el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05350/2019, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se localizaron las documentales relativas a la respuesta y los anexos con los que se dio atención a la solicitud 0105000140317, mismos que se enviaron al peticionario tal como se entregó la información.



Por lo anterior, informó que en cumplimiento a lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa copia simple sin testar dato alguno de la documentación entregada en versión pública.

- Versión pública del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2017, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, emitido en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, en el que se testó el nombre de la persona solicitante.
- Oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2377/2017, del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, a través del cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317.
- Versión íntegra de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, del cuatro de abril de mil novecientos noventa, así como su certificación.
- Impresión del correo electrónico del once de noviembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, mediante el cual notificó la respuesta complementaria relatada.



VII. El once de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó lo siguiente en relación con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

- De los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, se advirtió que solo fue proporcionada una de las dos fojas que conforman la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, por lo que es evidente que la respuesta está incompleta

A su escrito, la parte recurrente anexó la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7689/2019, del once de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual remitió el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05350/2019, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas, y cuyo contenido quedó relatado en el Antecedente inmediato anterior.
- Versión pública del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2017, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, emitido en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, en el que se testó el nombre de la persona solicitante.
- Versión íntegra de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, del cuatro de abril de mil novecientos noventa, así como su certificación.



VIII. Por acuerdo del catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, y por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, dio cuenta de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en relación con la respuesta complementaria.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintidós de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de octubre, es decir, el cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar las documentales que entregó en respuesta primigenia, sin emitir pronunciamiento o aclaración alguna respecto de la inconformidad del recurrente y/o proporcionar la información faltante que se elude en el recurso de revisión.

Al tenor de las consideraciones vertidas, resulta evidente que la respuesta complementaria no extinguió el acto impugnado, razón por la cual el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

Máxime que, la parte recurrente se pronunció de la respuesta complementaria, manifestando que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, sigue estando incompleta.

Precisado lo anterior, no pasa por alto para este Instituto que **el Sujeto Obligado al notificar la respuesta complementaria, reveló datos personales** contenidos en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, del cuatro de abril de mil novecientos noventa, **a saber, el nombre y firma de la persona solicitante, datos que al contenerse el domicilio, hace plenamente identificable a la persona física, la cuenta predial y la firma de la persona que lo recibió.**



Situación que se corrobora, con el hecho de que al manifestarse la parte recurrente de la repuesta complementaria las documentales que le fueron entregadas, y de su revisión se advirtió que, en efecto, el Sujeto Obligado reveló datos personales de un tercero.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- La contestación y los documentos adjuntos a la misma, respecto de la solicitud número 0105000140317 efectuada por la C. [...], a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el renglón 27 del archivo que se anexa en formato Excel, obra la solicitud de referencia.

Al respecto, de la revisión al sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que no obra archivo adjunto a la solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidad, la siguiente:

- De los documentos entregados por el Sujeto Obligado en respuesta (se anexan y se subrayó en rojo lo que interesa al presente), se desprende



que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo consta de dos fojas; sin embargo, la que se proporcionó sólo consta de una foja correspondiente al anverso, faltando la hoja dos, que supone la parte recurrente corresponde a su reverso.

Respecto al texto subrayado en rojo, como lo refirió la parte recurrente, este lo hizo en la certificación del cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación con la entrega de las versiones públicas de los oficios SEDUVI/DGAU/DRP/3257/2017 y SEDUVI/DGAU/DRP/2729/2019, generados en atención a la solicitud de acceso a datos personales identificada con el número de folio 0105000140317, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que lo relativo a las documentales referidas queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si la Solicitud de Constancia de Zonificación fue entrega de forma incompleta.

En ese entendido, se estima conveniente hacer notar que la parte recurrente al manifestar lo que a su derecho convenía, remitió copia simple de una captura fotográfica de la segunda hoja y expresó que a su consideración, falta de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, lo anterior con el objetivo de probar su existencia en los archivos del Sujeto Obligado.

Sobre el particular, se precisa, que la documental de trato no comprueba de manera alguna su existencia en los archivos del Sujeto Obligado, ya que además de ser probanza que dada su naturaleza (copia simple), no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede elaborar, en el presente asunto, en todo caso sólo podría generar el indicio de la existencia de la segunda hoja de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Jurisprudencias I.4o.C. J/19 y VI. 2o. J/137, de rubros **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA⁷**, y **COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.⁸**

⁷ Localización: Octava Época . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 . Página: 677.

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991. Página: 97.



Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, de la revisión a la certificación de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo entregada en respuesta, es posible advertir que el entonces Coordinador General de Desarrollo y Administración Urbana, hizo constar que las copias fotostáticas que obran en dos fojas por una cara, son copias fieles del acuse de recibo original de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 08301.

Asimismo, en la certificación se asentó que las fotocopias fueron debidamente cotejadas y selladas, para todos los efectos legales a que haya lugar, **quedando registrada la expedición de la certificación de dos copias fotostáticas bajo el número 792/2017 del Libro de Gobierno de copias certificadas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

A la certificación referida, se le otorga valor probatorio pleno en función de la Tesis 2a./J.2/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, cuyo rubro es **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES⁹**

De conformidad con la Tesis aludida, cuando la copia es cotejada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente

⁹ Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Página 873.



las copias corresponden a lo representado en el cotejo. En ese orden de ideas, *“que corresponden a lo representado en ellas”*, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Al tenor de lo expuesto, las condiciones referidas en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad en la certificación en estudio, toda vez que el servidor público asentó que las dos fojas por una cara son copias fieles del acuse de recibo original y que tuvo a la vista.

Por otra parte, este Instituto considera que otro elemento que da certeza de la existencia de la segunda foja de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, es el hecho de que **se certificaron dos copias** fotostáticas del documento en cuestión quedó registrada bajo el número 792/2017 del Libro de Gobierno de copias certificadas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En este contexto, los artículos 13, 14, 17, 88, 217 y 218, de la Ley de Transparencia, disponen lo siguiente:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable,



verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona.

- En tal virtud, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos



mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese orden de ideas, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Tomando en cuenta lo previsto por la Ley de Transparencia, y en virtud de lo analizado en párrafos precedente, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo consta de dos fojas, dado que así se registró en el Libro de Gobierno de copias certificadas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, circunstancia que quedó asentada en la certificación de dicha solicitud para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De conformidad con lo relatado, es posible afirmar válidamente que el Sujeto Obligado, no agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, tal como lo dispone el artículo 211 de la Ley de Transparencia, y por lo tanto, la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo está

incompleta, asistiéndole en consecuencia la razón a la parte recurrente, resultando así su **inconformidad fundada**.

A partir de lo analizado, es posible determinar que el actuar del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica y careció de exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el cual debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir



congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Finalmente, cabe señalar que este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple si testar dato alguno de la información entregada en versión pública, entre la que se encuentra la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Al respecto, al revisar la diligencia para mejor proveer, se advirtió que el único dato que no es de naturaleza confidencial, es el número de folio de la multicitada solicitud.

No obstante lo anterior, de las documentales que conforman los alegatos del Sujeto Obligado, se desprende que entregó al recurrente de forma íntegra la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, dando a conocer el número de folio referido, sin embargo, y a su vez reveló datos personales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección del Registro de los Planes y Programas con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la segunda foja de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, y en caso de localizarla, deberá entregarla a la parte recurrente a excepción de la información de acceso restringido que la documental pudiere contener, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.
- En caso de no localizar la información, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, deberá declarar la inexistencia, y hacer entrega a la parte

recurrente de la determinación tomada por el Comité de Transparencia, incluyendo el acta del Comité en mención.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Vista. Este Instituto advirtió que en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al emitir la respuesta complementaria, reveló datos personales, motivo por el cual resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**